



Rollo de Apelación número 356/14 RAA
Diligencias núm. 59/12
Juzgado Central de Instrucción núm. 4

A U T O num 342/2014

**AUDIENCIA NACIONAL
SECCION TERCERA**

Ilmos. Sres.:

**D. GUILLERMO RUIZ POLANCO.- Presidente
D^a M^a DE LOS ÁNGELES BARREIRO AVELLANEDA
D^a CARMEN LAMELA DIAZ (Ponente)**

En Madrid a 18 de noviembre de 2014.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 4, en el procedimiento que, más arriba se indica, se dictó auto de fecha 16 de octubre de 2014 acordando requerir a D. Miguel Blesa de la Parra a fin de que en el término de tres días prestara fianza por importe de dieciséis millones de euros (16.000.000 €) con el apercibimiento de que, si no prestare dicha fianza en el término fijado, se decretará el embargo de sus bienes hasta cubrir dicha suma. Notificada dicha resolución a las partes personadas en autos, por el procurador D. Ignacio Aguilar Fernández en representación de D. Miguel Blesa de la Parra, se formuló recurso de apelación que fue admitido a trámite, poniéndose de manifiesto la causa a las partes personadas para que pudieran alegar lo que tuviesen por conveniente, habiéndose interesado por el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso, remitiéndose testimonio de las actuaciones a esta Audiencia Provincial.



SEGUNDO.- En fecha 7 de noviembre de 2014 tuvo entrada, en esta Sección Tercera, el precedente recurso, formándose el correspondiente Rollo, señalándose para deliberación y resolución por esta Sección el día 14 de noviembre de 2014.

Siendo Ponente la Magistrada D^a Carmen Lamela Díaz quien expresa el parecer de este Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se formula el presente recurso por la representación de D. Miguel Blesa de la Parra contra el auto dictado por el Instructor por el que se acordaba requerir al Sr. Blesa de la Parra para que en el término de tres días preste fianza por importe de 16.000.000 € para asegurar las responsabilidades civiles que pudieran declararse procedentes bajo el apercibimiento de proceder al embargo de sus bienes.

Considera el recurrente que la decisión adoptada es prematura al encontrarse la investigación en un estadio muy preliminar hallándose pendiente del informe que han de elaborar los peritos del Banco de España. Igualmente denuncia vulneración del art. 116 del Código Penal y lesión del principio de proporcionalidad ante la posibilidad de individualizar en importe de la responsabilidad civil de cada persona que dispuso de fondos. Finalmente alega ausencia del periculum in mora. En base a ello interesa que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida y subsidiariamente que se modifique la cuantía de la fianza limitándose al importe de lo efectivamente dispuesto con la tarjeta proporcionada al Sr. Blesa por Caja Madrid.

SEGUNDO.- Examinando el primer motivo de recurso, entendemos que la medida acordada es procedente en este momento procesal, conforme a lo dispuesto en los arts. 764 y 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Conforme al primero de los



citados preceptos, el Juez *"podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas"* remitiéndose expresamente a las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que *"cuando del sumado resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza"*.

Constituye pues presupuesto de tal aseguramiento la existencia de indicios de criminalidad contra una persona, lo cual no supone necesariamente que deba esperarse a concluir la instrucción de la causa para la adopción de las correspondientes medidas cautelares sino que puede realizarse en cualquier estado de la causa, siempre y cuando, como segundo presupuesto, aparezca como necesaria la adopción de tal medida a fin de garantizar el pago de la responsabilidad civil derivada del delito que pudiera ser finalmente declarada procedente.

En definitiva, se trata de idénticos presupuestos que, para la adopción de medidas cautelares, establece el art. 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro por la mora procesal (*periculum in mora*). Así, conforme a lo dispuesto en el citado precepto y en el art. 735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal, para proceder a la adopción de la medida, deberá analizar si concurren los requisitos establecidos y considera acreditado el peligro de mora procesal, atendiendo a la apariencia de buen derecho.

No hay duda que en el supuesto de autos concurren ambos presupuestos, ya que, siguiéndose el presente procedimiento contra Miguel Blesa de la Parra por delito societario previsto y penado en los arts. 295 y 297 del Código Penal, se trata de

asegurar mediante la medida cautelar adoptada las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de su ilícito actuar, y la medida parece adecuada para garantizar el pago de las responsabilidades civiles que puedan declararse procedentes como consecuencia del ilícito penal en los términos que determinan los arts. 109 y siguientes del Código Penal, hasta que se determine definitivamente lo verdaderamente acaecido, y a fin de dar protección a los perjudicados, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según señala el recurrente, no se discute en este momento la existencia de indicios contra él, sino únicamente lo prematuro de la resolución y la adopción de la medida prácticamente inaudita parte. Ello resulta contradictorio con la alegación, que igualmente se efectúa, en el sentido de que no han sido valorados los elementos de descargo aducidos por la parte, así como con la argumentación que se expone a continuación a través de la cual se intenta demostrar la inexistencia de indicios frente al Sr. Blesa y la legalidad de los actos que se le imputan.

Frente a ello, basta escuchar la audición de la declaración prestada por el Sr. Blesa ante el Juez Instructor para comprobar que la petición del Ministerio Fiscal se efectuó de manera razonada en aquel acto, habiendo informado su Letrado exponiendo los argumentos que estimó oportunos en contra de la medida que se solicitaba y que coinciden básicamente con los expuestos en el presente recurso.

En relación a la concurrencia del primero de los presupuestos necesarios para la adopción de la medida que se impugna, aun cuando es cierto que la instrucción no se encuentra aún concluida, no lo es menos que existen en autos indicios que permiten en este momento dirigir el procedimiento contra D. Miguel Blesa de la Parra. Efectivamente, del informe de auditoria emitido por los órganos centrales de Bankia y de las propias declaraciones prestadas por las tres personas que hasta ahora lo han hecho

como imputados, en la que se encuentra el propio Sr. Blesa, aparece en la causa, a los efectos que ahora nos interesan, que entre los años 2003 a 2009 se repartieron entre Consejeros y Directivos de la Entidad, bajo la presidencia del Sr. Blesa, tarjetas de crédito fuera del circuito ordinario de otorgamiento de tarjetas sin ningún tipo de soporte legal, estatutario o contractual y al margen de cualquier acuerdo o decisión adoptados por los órganos directivos de la Entidad. Con las mencionadas tarjetas determinados directivos y altos cargos de la Caja dispusieron de fondos de la Entidad que destinaron al pago de gastos propios y ajenos a cualquier actividad de representación de la misma o al desempeño de la función que en ella tenían encomendada, llegando a alcanzar la suma de las cantidades dispuestas de esta forma la cantidad de 15.249.300 €. Tales cantidades fueron contabilizadas como "gastos de órganos de gobierno" o como "tratamiento administrativo circular 50/99".

El recurrente admite la existencia de las tarjetas y las disposiciones efectuadas a través de ellas, pero afirma que tenía cobertura legal entendiendo que se trataba de un complemento retributivo y que su actuación venía amparada por determinados acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. En el mismo sentido se expresó el Sr. Blesa en su declaración como imputado ante el Instructor. Así, el recurrente trata de justificar tal actuar señalando que la entrega de tarjetas y el destino que a las mismas se dio por muchos de sus destinatarios tenía por objeto completar la retribución de éstos, y que ello se realizó con pleno conocimiento el Consejo de Administración quien delegó en la Comisión de Medios y en el presidente la aprobación de gastos y la concesión de tarjetas de empresa. En concreto se citan en el recurso, y se hizo referencia a ellas también por el Sr. Blesa en su declaración ante el Juez Instructor, las actas del Consejo de Administración de 20 de junio de 1994, 24 de mayo de 1988 y 30 de octubre de 1995, aludiendo también el Sr. Blesa a las sesiones de la Comisión Ejecutiva celebradas los días 23 de mayo y 14 de noviembre de 1988.



Sin embargo ninguno de los acuerdos adoptados y reflejados en las citadas actas autoriza el pago por parte de la Entidad a los Consejeros y Directivos, ya directamente ya a través de entrega de tarjetas de crédito, de otros gastos que no sean los derivados de gastos de viaje y representación o los ocasionados como consecuencia del ejercicio de sus funciones dentro de la Entidad. En concreto, en el acta del Consejo de Administración celebrado el día 24 de mayo de 1988 se hace constar que las dietas de los Sres. Consejeros son bajas, debiendo compensarse sus esfuerzos y dedicación a la Entidad, cubriendo al menos los costes en que se incurre por el ejercicio de su función. Y se barajan dos posibles vías, o bien solicitar al Banco de España la modificación de los topes máximos fijados para dietas o buscar un sistema que compense los gastos en que se pueda incurrir por ejercicio de la función, estableciendo incluso una cifra mensual máxima para estos gastos, pero siempre en clara referencia a gastos de representación y a dietas relacionadas con el ejercicio de la actividad. Igualmente, en la reunión del Consejo de Administración de 20 de junio de 1994 se aprueban una serie de delegaciones en materia de recursos humanos, pasando Recursos Humanos a proponer y el Comité de Medios a resolver distintas cuestiones. En concreto, en relación a las dietas y gastos de representación, corresponde a Recursos Humanos proponer y al Comité de Medios resolver sobre la aprobación de gastos de viaje y representación así como sobre la concesión de tarjetas para pago de gastos. En el mismo sentido en el Consejo de Administración celebrado el día 30 de octubre de 1995 se hizo referencia únicamente a la existencia de una tarjeta VISA exclusivamente para gastos de representación. Resulta pues evidente que en aquellos Consejos en ningún momento se aprobó el abono de gastos de los consejeros de carácter personal y ajenos al ejercicio de sus funciones dentro de la Entidad o la entrega a los mismos de tarjetas a tales fines. Por ello, ninguno de los acuerdos alcanzados en dichos Consejos amparaba la emisión, entrega y uso que se hizo de las tarjetas.

Sin embargo el Sr. Blesa admitió en su declaración ante el Instructor que en esas tarjetas se cargaron gastos distintos a los expresados, en concreto gastos personales de los Consejeros, justificando tal actuar señalando que se trataba de una forma de remuneración, en concreto, un complemento retributivo. Igualmente señaló que a partir del año 1996, de manera periódica, se actualizaban los límites de disposición de acuerdo con un procedimiento en el que Recursos Humanos hacía la propuesta, él como presidente de la entidad daba por buena la propuesta, y se iniciaba de esta manera el circuito para la aprobación por Comité de Medios. También expresó que las tarjetas en cuestión podían utilizarse para pagos de gastos de representación de la Caja y también podían utilizarse libremente para otros gastos personales.

No obstante tal justificación, en contra de lo que entiende el recurrente, carece hasta el momento de apoyo en las actuaciones. Ya hemos visto como tal tipo de complementos en la remuneración no había sido autorizado dentro de la Entidad. Pero es más, a partir de la promulgación de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid tal posibilidad era contraria a la Ley.

De la misma manera tales partidas tampoco se contabilizaban de manera adecuada en la contabilidad de la Entidad. En concreto se contabilizaban en las cuentas de "gastos de órganos de gobierno" y "tratamiento administrativo Circular 50/99" en lugar de en las cuentas destinadas a contabilizar las remuneraciones. Tampoco se practicaba la retención oportuna como hubiera sido lo apropiado de tratarse de verdaderas remuneraciones y no tenían reflejo ni en las nóminas ni en las certificaciones de retenciones. Por lo demás, las cantidades obtenidas por este medio no eran declaradas por los perceptores, careciendo además de sentido que si el objetivo era que determinados cargos tuvieran mayor retribución no se acordara directamente elevar sus remuneraciones.

Tales circunstancias no podían ser desconocidas por el Sr. Blesa quien durante 13 años presidió la entidad, daba su visto bueno a las propuestas de Recursos Humanos, y era usuario habitual de

una de las citadas tarjetas. En concreto, no puede alegar desconocimiento en el uso que realmente se hacía de las tarjetas, cuya emisión, entrega y límites de disposición se hacían con su beneplácito, tal y como el mismo reconoció en su declaración ante el Instructor. Igualmente el propio Sr. Blesa reconoció haber recibido y utilizado una de estas tarjetas, cuyo funcionamiento y destino evidentemente conocía. Además, como presidente de la Entidad durante trece años y como usuario de tarjeta necesariamente tuvo que conocer el reflejo que las disposiciones efectuadas con las tarjetas tenían en la contabilidad de la Entidad, así como la falta de reflejo en su nómina y en la certificación de retenciones que anualmente se le entregaba a efectos de la declaración del impuesto correspondiente.

Conforme a lo expuesto, es evidente que concurre el primero de los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar que se impugna, esto es, el "fumus boni iuris", o juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada.

TERCERO.- Por razones de orden y sistemática, en conexión con lo expresado en el anterior razonamiento, examinaremos a continuación el último motivo del recurso referido a la ausencia, a juicio del recurrente, del "periculum in mora", en el que también se refiere a la ausencia de perjudicados.

No es este el momento oportuno para determinar quién o quiénes han de ser considerados legalmente perjudicados por los hechos que se imputan a los presuntos responsables, pero es indudable que como consecuencia de su actuación salieron cerca de dieciséis millones de euros de las arcas de Bankia, por lo que es fácil percibir que existió un perjuicio real y efectivo, primero para Bankia y después para el FROB que se vio obligado a la aportación de capital público para sanear las cuentas de la Entidad, capital que, de no haberse efectuado tales indebidas disposiciones, se hubiera

visto minorado en el importe de la cantidad total indebidamente dispuesta con las tarjetas.

En relación a la concurrencia de "periculum in mora", esto es, la existencia de una situación de riesgo o peligro de que el inculpado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena, debe recordarse que la necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin. Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que, al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

En el supuesto de autos la gravedad de los hechos que se imputan al Sr. Blesa, y sobre todo la cuantía de la responsabilidad civil que previsiblemente pudiera declararse procedente, aconseja desde luego la adopción de la medida impugnada al objeto de asegurar el normal desarrollo del proceso, garantizar la ejecución de una posible futura sentencia condenatoria y dar protección a los perjudicados, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- También se alega por el recurrente vulneración del art. 116 del Código Penal entendiéndose que debe individualizarse el importe de la responsabilidad civil de cada persona que dispuso de fondos.

Frente a las alegaciones que se efectúan en este apartado, debe ponerse de manifiesto que, en principio, la responsabilidad del Sr. Blesa no se circunscribe a las disposiciones realizadas con la tarjeta de la que disponía personalmente, pudiendo resultar también responsable, conforme a lo expresado en el razonamiento

anterior, de las disposiciones realizadas por los 65 miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control y por los 21 consejeros ejecutivos y directivos de Caja Madrid (Bankia), ya que, según sus propias manifestaciones, las tarjetas fueron entregadas con su visto bueno a la propuesta que hacía Recursos Humanos y con el que se iniciaba el circuito para la aprobación por el Comité de Medios. De esta manera contribuyó eficazmente a la emisión, entrega y uso de las tarjetas para fines que nunca habían sido aprobados por el Consejo de Administración.

La fijación de la fianza en 16.000.000 €, lejos de vulnerar lo dispuesto en el art. 116 del Código Penal, se ajusta a lo dispuesto en el mismo, y, en concreto, en su apartado 2 que expresamente establece la responsabilidad solidaria de los distintos partícipes en la actividad delictiva. Todo ello sin perjuicio de las cantidades que finalmente puedan ser reintegradas por otros responsables y de la acción de repetición que pueda finalmente corresponderle conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del precepto mencionado.

QUINTO.- Procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Ignacio Aguilar Fernández en representación de D. Miguel Blesa de la Parra, contra el auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de fecha 16 de octubre de 2014, en las diligencias de que dimana este Rollo, confirmando la citada resolución, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.



Notifíquese la presente resolución en la forma que determina el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Con testimonio de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, para su conocimiento y efectos pertinentes.

Una vez cumplidos dichos trámites procédase al archivo definitivo del presente Rollo.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

20006

11